

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los pedidos y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIONES.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUYENDO EL PORTO..... Por tres meses..... 24  
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 ESTRAJERO..... Por tres meses..... 48  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el Fiscal del Tribunal Supremo transcribiendo otra del de la Audiencia de Valladolid, en que consulta si el fondo de presos pobres tiene ó no derecho á reintegrarse del importe de los socorros suministrados á los penados durante la prision preventiva con preferencia á la Hacienda y los curiales que hayan intervenido en la causa, como en sentido afirmativo lo ha declarado en algun caso la referida Audiencia:

Considerando que el art. 49 del Código penal vigente, corroborado por el 123 de la ley de Enjuiciamiento criminal, contiene disposiciones claras y precisas sobre el orden con que deben satisfacerse las responsabilidades pecuniarias de los penados en el caso de que sus bienes no sean bastantes para cubrir las todas:

Considerando que en el orden de prelación que los citados textos legales establecen no se encuentra en manera alguna designado el reintegro del importe de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prision preventiva, y por consiguiente esta responsabilidad no puede ser satisfecha con preferencia á las taxativamente marcadas por los referidos artículos, cuyos preceptos derogan las disposiciones anteriores sobre este particular dictadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que en el caso de que los bienes del penado no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se les impongan, se satisfagan con arreglo y entera sujecion á lo dispuesto en el art. 49 del Código penal, en cuyo orden de prelación no se halle incluido el reintegro de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prision preventiva.

De Real orden lo digo á V. I., á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

AURIOLLES.

Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 24 del mes anterior lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco de Asís Pacheco, en nombre de D. Dionisio Lopez Casariego, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Julio de 1878, que, confirmando un decreto del

Gobernador de la provincia de Oviedo, declaró cancelado el expediente registro-denuncio *Martina Segunda*, y firme y subsistente la concesion de la mina *Ventura*.

Resulta:

Que D. Dionisio Lopez Casariego presentó en 15 de Marzo de 1876 solicitud de registro de una mina de carbon en término de Mieres, paraje Reguero de Felgueron, bajo el nombre *Martina Segunda*, el cual habia de ocupar el terreno de la mina *Ventura*, que á la vez denunciaba por falta de obras y del pueblo legal:

Que instruido expediente, y en vista de que el concesionario de la mina *Ventura*, que lo era á la vez de la colindante, denominada *Esperanza*, tenia el derecho de aumentar en esta última mina las labores que debió ejecutar en aquella, y de que resultaba un exceso de labores en la mina *Esperanza* de 10.942 jornales que se podian computar á la mina *Ventura*, resolvió el Gobernador en 6 de Abril de 1878 que no habia lugar á la admision del registro-denuncio *Martina Segunda*, y declaró subsistente la mina *Ventura*:

Que apelada esta providencia para ante el Ministerio, previa audiencia de la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 22 de Junio de 1878, al principio extractada, confirmando en todas sus partes el acuerdo del Gobernador:

Que el Licenciado D. Francisco de Asís Pacheco, en la representacion antedicha, acudió con recurso en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque, presentada en nombre del autor del registro-denuncio, estos interesados carecen de personalidad para reclamar en via contenciosa los acuerdos de la Administracion activa que rechacen sus solicitudes, pues no pueden alegar la preexistencia de derecho lastimado que justifique el procedimiento en la expresada via, lo cual aparece tambien confirmado por lo prescrito en el art. 68 de la ley del ramo, que concede la via contenciosa sólo contra las declaraciones de caducidad de una mina, autorizando entonces al denunciador para que pueda coadyuvar á la Administracion:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Visto el art. 68 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que expresa la forma en que se han de instruir los expedientes para la declaracion de caducidad de las concesiones mineras, y que expresa que cuando se promuevan por medio de registro-denuncio, una vez declarada la caducidad, adquiere el denunciador la propiedad de la concesion, reservando no obstante al primer concesionario el derecho de reclamar en via contenciosa aquella declaracion de caducidad, y que entonces podrá el Registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas, no derogó los preceptos citados de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que el actor dirige su demanda contra la Real orden de 22 de Junio de 1878 en cuanto rechazó el registro *Martina Segunda* y declaró subsistente la mina *Ventura*, por aquel denunciada:

2.º Que el derecho que la ley de Minas concede á los interesados en los registros-denuncios pende de la declaracion de caducidad de la mina á que aspiran, y por tanto, mientras no recaiga esta declaracion carecen de

derecho á la expresada concesion y no pueden alzarse en via contenciosa contra las denegatorias de su solicitud:

3.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda el juicio contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Administracion activa, es indispensable que los que lo promuevan aleguen la preexistencia de un derecho que la expresada resolucion haya podido lastimar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente de consulta promovido por el Registrador de la propiedad de San Cristóbal de la Laguna, del cual resulta:

Que dicho funcionario remitió al Presidente de la Audiencia de Las Palmas una copia de la inscripcion de posesion obrante en su Registro al folio 468 del tomo 102, libro 43 de Tacoronte, con el fin de consultarle si debia cancelar el expresado asiento; y al efecto expuso que, segun aparece del mismo, D. Juan Hernandez Lopez, en la representacion de su cónyuge Doña Elena Baños y Diaz, acudió al Alcalde del pueblo de Tacoronte solicitando se le expediese certificacion para acreditar la posesion en que se hallaba su citada esposa de dos fincas sitas en el mencionado pueblo que habia adquirido de su tia y hermano Doña Rafaela Hernandez y D. Esteban Baños, poseyéndolas en nombre propio y pagando su contribucion:

Que expedida la certificacion pretendida é instruido el oportuno expediente posesorio, se presentó á inscripcion en 30 de Agosto de 1877 y fué practicada bajo un solo número sin perjuicio de tercero de mejor derecho y sin el consiguiente pago á la Hacienda por el impuesto de derechos reales, por referirse, segun se hace constar en la inscripcion, á una sucesion directa acaecida en época en que no se devengaba impuesto:

Que el Registrador consultante nota varios defectos en la referida inscripcion, siendo uno de ellos el que despues de publicada la ley de 17 de Julio de 1877 que derogó el sistema de la certificacion administrativa, fué practicada bajo tal medio la de que se trata, cuando por el contrario debió denegarse: que además, y aparte de no hacerse efectivo el impuesto á la Hacienda, á pesar de ser un hecho que el acto lo devengaba por referirse á herencia entre colaterales, existe el defecto de inscribirse dos fincas bajo un solo número, y al volver el folio, en lugar de continuar con el núm. 859, se figura el 860, todo lo que en concepto del Registrador que consulta envuelve la nulidad de la inscripcion:

Que con posterioridad en 26 de Diciembre de 1877 fué presentada una escritura por la que Doña Elena Baños y Diaz vende una de las fincas á Pedro Mendoza Diaz y Soilo Dorta, y como el consultante considera que la inscripcion antes referida era nula, no admitió la del día, aconsejando en su lugar á los interesados que promoviesen expediente posesorio en forma legal con el fin de asegurar su derecho y que liquidasen la sucesion pagando el consiguiente impuesto, lo que en efecto practicaron, y en su virtud fué registrada la escritura de que ántes se ha hecho mérito; pero como no tiene atribuciones para declarar nula ninguna inscripcion, consulta con el Presidente para lo que proceda con respecto al primitivo asiento:

Que el Presidente de la Audiencia, con vista de la expresada consulta, y considerando que verificada una inscripcion en virtud del oportuno título no puede esta cancelarse sino en el modo y forma que se determina en la ley Hipotecaria, jurisprudencia de la Direccion general y del Tribunal Supremo, sin que nunca pueda practicarse de oficio: que la trasmision de dominio de las aludidas fincas no reconoció por causa la sucesion directa, sino la trasversal, razon por la cual debió exigirse á su tiempo el pago de los derechos de la Hacienda: que si la inscripcion á que se trata adolece de defectos imputables al Registrador que lo era en el tiempo en que aquella se llevó á

efecto, dicho funcionario en todo caso será responsable de los expresados defectos, según lo dispuesto en el tit. 11 de la mencionada ley Hipotecaria, resuelve con vista de los artículos 79, 82 y 238 de la ley, y la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1873, que no procede cancelar la inscripción de posesión obrante al folio 168 del tomo 102, libro 15 de Tacoronte, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el Registrador que la practicó:

Vistos los títulos 4.º y 11 de la ley Hipotecaria:

Considerando que en el caso de ser nula la inscripción de posesión verificada en 30 de Agosto de 1877 por los motivos que alega el Registrador consultante y de ser necesaria la declaración de dicha nulidad para practicar la correspondiente cancelación, el Registrador es incompetente para practicar por sí esta cancelación de oficio y sin proceder ninguno de los requisitos establecidos en el tit. 4.º de la ley Hipotecaria:

Considerando que de los perjuicios que puedan seguirse de la citada inscripción de posesión, sólo es responsable el Registrador que la autorizó en el modo y forma que establece el título 11 de la mencionada ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado que debe resolverse la duda consultada por el Registrador de la propiedad de San Cristóbal de la Laguna en el sentido de que no procede cancelar por ahora y mientras no se presenten los documentos prevenidos por la ley Hipotecaria la inscripción de posesión á que se refiere dicha consulta, sin perjuicio del derecho de los interesados para pedirla y obtenerla con arreglo á la expresada ley.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 15 de Diciembre de 1864, y los números 70.370 de entrada y 40.789 de registro, del concepto de provisiones para subastas, por valor de 500 rs. vn., se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 40 de Octubre de 1873, y los números 23.844 de entrada y 3.073 de registro, del concepto de necesario, por valor de 68.074 pesetas y 5 céntimos, correspondiente al Ayuntamiento de Castejón de Henares, por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde, el pago de los créditos que por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios se adeudan á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

- Ayuntamiento de Osera, provincia de Zaragoza.
- Ayuntamientos de Moscardón, Terriente, Tramacastilla, Valdecuena, Villed, Miravete, Mora de Rubielos, Muniés, Cerollera, Cuevas de Cañar, El Poyo, Lidón, Mas del Labrador, Alpeñés, Castratvo y Los Olmos, provincia de Teruel.
- Ayuntamientos de Navas de Buirago y Hortaleza, provincia de Madrid.
- Ayuntamiento de Serra, provincia de Gerona.
- Ayuntamiento de Valderredible, provincia de Santander.
- Ayuntamientos de Rincon de Soto y Fonzaleche, provincia de Logroño.
- Ayuntamiento de Granadella, provincia de Lérida.
- Ayuntamiento de Hueter Tajar, provincia de Granada.
- Ayuntamiento de Villamelendro y Villasila, provincia de Palencia.
- Ayuntamiento de Santa Cruz de Retamar, provincia de Toledo.
- Ayuntamientos de Osma y Villar del Rio, provincia de Soria.
- Ayuntamiento de Olea, provincia de Palencia.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Espina y Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Espina á Tineo y Cangas de Tineo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá

el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas.

Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Tineo y Cangas de Tineo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por

persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la Espina á Cangas de Tineo por Tineo y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Porriño, en la provincia de Pontevedra.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Orense á Porriño toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante



los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 21 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 8.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 800 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la adjudicación anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Orense á Pontevedra y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Orense á Pontevedra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 403 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 900 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Orense á Pontevedra y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Gobierno de la provincia de Burgos.

D. Antonio Martínez Acosta, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y condecorado con la Cruz de Beneficencia de segunda clase.

Hago saber que habiendo el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia nombrádome Fiscal para la instrucción del expediente relativo acerca de los servicios prestados por los Guardias civiles de primera y segunda clase, Manuel Santa Olalla Quintana y Teodoro González del Rom, el día 6 de Marzo del presente año, salvando con riesgo de sus vidas las de D. Santiago Pérez, Miguel y Manuel Ruiz Capillas, vecinos de Oña, que al atravesar el río Ebro fueron arrollados por la corriente de las aguas, con las que lucharon dichos Guardias civiles en un trayecto de 200 metros, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, señalar el plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que las personas que tengan que reclamar en pro ó en contra del hecho que se refiere se sirvan manifestármelo para los efectos oportunos.

Burgos 14 de Junio de 1879.—Antonio Martínez Acosta.

### Diputación provincial de Albacete.

Para la terminación de las obras del palacio de la excelentísima Diputación provincial se sacan á pública subasta la de construcción de la verja exterior del edificio, casas para los porteros, pavimentos de maderas, mosaicos y mármol, decorado interior del mismo y otras varias de carpintería y herrería, bajo la cantidad de 79.672 pesetas 63 céntimos, ó sea el total del presupuesto.

La subasta se verificará el día 17 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, en el salón de sesiones de la Diputación, y en los términos prevenidos en el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, y ante la Comisión provincial y Diputados residentes en la capital; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones económicas y facultativas del proyecto.

Las proposiciones se admitirán durante media hora en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Caja de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de 7.967 pesetas 26 céntimos en efectivo, conforme á lo dispuesto en la citada ley y reglamento.

Albacete 16 de Junio de 1879.—El Vicepresidente, Ricardo Castro Benítez.—El Secretario, Agustín Teitez y Muñoz.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal adjunta, enterado del anuncio fecha 16 de Junio último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras necesarias para la terminación del palacio de la Excm. Diputación provincial, se comprometo á tomar á su cargo á riesgo y ventura la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (en letra); á cuyo efecto acompaña la carta de pago de la su cursal de la Caja de Depósitos de esta provincia por el 40 por 100 de la cantidad del presupuesto.

(Firma del proponente.)

### Universidad Literaria de Santiago.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en la Facultad de Derecho.

El único opositor, D. Enrique Ferreiro y Abente, se servirá concurrir al local núm. 4, en el día 23 del actual, y hora de once de su mañana.

Santiago 8 de Junio de 1879.—El Presidente, Fernando Mosen de Cancelar.

### Administración del Correo Central.

#### SECCION DE LISTA.

Lista de las curias detenidas en esta Administración por falta de franquico el día 19 de Junio.

- |          |   |
|----------|---|
| Núm. 315 | Agapita Torres.—Burgos.                       |
| 316      | Ana María Delgado.—Andújar.                   |
| 317      | Bibliotecario de la Pública.—Evora.           |
| 318      | Benito Martínez.—Denia.                       |
| 319      | Cipriano Anover.—Toboso.                      |
| 320      | Diego Romero.—Carabanchel.                    |
| 321      | Encargado de la estación telegráfica.—Alfaro. |
| 322      | Fernández Sainz.—Santander.                   |
| 323      | Francisco Salazar.—Labastida.                 |
| 324      | Galofre y Compañía.—Barcelona.                |
| 325      | Ildefonso García.—Linares.                    |
| 326      | José Pintado.—Daimiel.                        |
| 327      | Luis María Casado.—Praga.                     |
| 328      | Manuel Perdiguer.—Sena.                       |
| 329      | Pastor é Hijos.—Haro.                         |
| 330      | Pascual Dre.—Vinaroz.                         |

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

## Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse a los destinatarios.

DIA 20.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Linares.....	Antonio Bardenete.	Conde Duque, 5, segundo.
Alcalá Henares...	Coronel Sola.....	Plaza de la Cebada, 10.
Ponferrada.....	Joaquin Fernandez.	Bola, 14, part. centro.
Irún.....	Pedro Merino.....	Mendizábal, 6.
Barcelona.....	Pedro Arellana.....	Toledo, 28, tercero.
Lequitió.....	Santos Querediza.	Colegiata, 11, tienda.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa.

Hago saber: que derogados por los trámites legales los artículos 214, 226, 240, 242 y 243 de las Ordenanzas municipales, en la parte relativa á la prohibicion de introducir carnes muertas de reses vacunas, lanares y cabrias para el consumo de esta capital, y en cumplimiento á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de este dia, en virtud de lo resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 10 del actual, queda autorizada desde el 20 del mismo la introduccion de dichas carnes por los Fielatos de consumos durante seis meses, con sujecion á las siguientes reglas, y á reserva de modificarlas en vista de las observaciones que sugiera la práctica:

1.ª No se admitiran carnes frescas de reses vacunas, lanares y cabrias que no hayan sido muertas en mataderos legalmente constituidos, segun lo prevenido en la legislacion vigente de sanidad.

2.ª A toda res muerta acompañará una *guia* autorizada con el sello del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el matadero donde haya sido degollada, y en la cual con toda claridad se expresará: 1.ª, su procedencia y especie; 2.ª, el resultado del reconocimiento hecho por el Veterinario autorizado para probar el completo estado de sanidad ántes y despues de la muerte; 3.ª, su peso exacto; 4.ª, si se acompaña alguna parte de despojos; 5.ª, fecha del dia en que se verificó la muerte, y la marca de fuego que en las cuatro extremidades debe llevar con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 25 de Febrero de 1859; dicho documento irá firmado por el Concejal Comisario del matadero, ó por el Alcalde del pueblo y por el Profesor Veterinario que hubiese hecho el reconocimiento.

3.ª Las reses que se introduzcan deberán presentarse enteras y conservando intactas sus cuatro extremidades, así como la cabeza con su lengua.

4.ª La introduccion de carnes muertas se verificará solamente por los Fielatos de las estaciones de los ferro-carriles y por los de Bilbao y Toledo, desde la apertura de los mismos hasta las nueve de la mañana, y durante las dos horas últimas de la tarde anteriores á la puesta del sol.

5.ª Provisionalmente, é interin otra cosa no se determine, habrá en cada uno de dichos Fielatos, durante las horas de entrada de las carnes, un Profesor Veterinario, el cual, con presencia de la *guia* que presente el conductor de las reses, procederá á hacer el más escrupuloso reconocimiento de ellas, firmando bajo su responsabilidad en dicho documento el *pase* si las condiciones de sanidad son buenas, ó las causas por que las desecha, caso de no poder ser aceptadas para el consumo.

6.ª El adeudo de estas carnes se hará con arreglo á la tarifa vigente, por peso al fiel y sin deduccion alguna por razon de la piel ó parte de despojos que puedan llevar adheridos.

7.ª Las carnes desechadas por los revisores, las que se traten de introducir por otros puntos que los autorizados, ó por estos sin los requisitos enunciadados en la regla 2.ª, serán decomisadas y remitidas al matadero de esta villa para su reconocimiento é inutilizacion ú otros fines, segun proceda.

8.ª El transporte de las reses muertas al mercado ó á los puntos de expendicion se hará en carruajes cubiertos que reúnan las condiciones de aseó y limpieza que requiere este servicio, interin se determina el modo y forma en que deberá verificarse.

9.ª Queda prohibida en absoluto la venta ambulante de carnes muertas en el casco, radio y extra-radio de la poblacion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y satisfaccion.

Madrid 18 de Junio de 1879.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## JUZGADOS ECLESIASTICOS.

## Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de la misma y su partido, se cita á Joaquin Vicente y Ruiz y á Francisca Antonia García y Díez, naturales de la villa de Elche, provincia de Alicante, obispado de Orihuela, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su legítima hija María Vicente y García el consejo que necesita para contraer matrimonio con Juan Montero y Contreras; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, referendada por el infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez y Labra, natural de Rozas de Villanueva, en la diócesis de Oviedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio, se presente en este Tribunal á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo Antonio Gonzalez Mayoral, de 27 años de edad, para poder contraer matrimonio con María Ferreró y Gil; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere en el expresado plazo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 14 de Junio de 1879.—Elias Saez.

## JUZGADOS MILITARES.

## Cartagena.

D. Ramon de Labra y Chuliá, Capitan graduado de Ejército, Teniente de infantería de Marina y Ayudante del Arsenal. Habiéndose ausentado de la corbeta *Ferrolana* el marinero de segunda clase José Roig y Marzal, á quien estoy sumariando por desertor;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado marinero, señalándole el pabellon de Ayudantes de guardia de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 4 de Junio de 1879.—El Fiscal, Ramon de Labra.

D. José Dominguez Gilez, Comandante, Capitan de infantería de Marina en la reserva, Ayudante de este Arsenal.

Habiéndose ausentado de la fragata *Blanca* el marinero José Almgueira Atalaya, hijo de Juan y de Amalia, de 21 años, natural de Puerto-Real, Cádiz, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado marinero, señalándole el pabellon de Ayudantes de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en su defecto se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 6 de Junio de 1879.—El Fiscal, José Dominguez Gilez.

## Gerona.

D. Ceferino Domingo Velasco, Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento infantería de Albuera, número 26.

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á Miguel Figueras Abrieh y Pedro Figueras Abrieh, hermanos, naturales de Olot, en esta provincia, y quintos respectivamente por los reemplazos de 1877 y 78, señalándoles el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á ser interrogados y contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la sumaria que como Fiscal instruyo á Miguel Salar Portolas, recluta de la caja de dicha provincia, por el delito de desercion; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Gerona 4 de Junio de 1879.—Ceferino Domingo.

## Leganes.

D. Diego Barquero Sanchez, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13.

Habiéndose fugado del hospital de Linares el 16 de Noviembre de 1876, donde se hallaba en calidad de preso, el soldado de este regimiento José Cuevas Sanchez, por cuya causa se está sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de este canton, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Leganes 9 de Junio de 1879.—Diego Barquero Sanchez.

## Lérida.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Ribó Sarroca y Antonio Ribó Sarroca, hermanos, conocidos por los Fances de Arabell, naturales del pueblo de Arabell, anexo de Adrall, en esta provincia, hijos de Magin y de María, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre robo en cuadrilla los dias 26 y 27 de Setiembre del año último en los pueblos de Tor y Montanató; en inteligencia que de no presentarse en dicho plazo serán juzgados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 28 de Mayo de 1879.—Bonifacio Hellin.—De orden del Sr. Fiscal, Vicente Albert.

## San Fernando.

D. Jaime Togores y Fábreguez, Comandante Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la segunda compañía de este batallon Luis Bello Rendon, hijo de Luis y de Teresa, natural de Cádiz, provincia de idem, de oficio litógrafo, de edad de 18 años, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de esta publicacion, se presente en este cuartel de San Carlos á poner sus descargos de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por el delito de segunda desercion; advirtiéndole que de no presentarse se le declarará en rebeldía, teniéndose por bastantes los estrados del Tribunal para notificarle las providencias que se dictaren.

San Fernando 11 de Junio de 1879.—V.º B.º—Jaime Togores.—El Escribano, Juan Morales.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por el presente hago saber que en la demanda ordinaria que en este Juzgado promovió D. José Manuel Garcia Pola, vecino de la Magdalena de Corros, de este término, contra D. Juan Bautista Alvarez Aceval, natural de esta villa, y cuya residencia se ignora, y sus hermanos, sobre negacion de servidumbre de una finca, poder cerrar esta y levantar estacada ú otra clase de valladar, y que se deje sin efecto la sentencia dictada en el interdicto que la difunta madre de aquellos Doña Josefa Aceval propuso contra el D. José Manuel, con fecha 12 de Mayo corriente he dictado providencia, habiendo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda por parte del D. Juan Bautista y otros, y que se les hiciese saber la providencia en la misma forma que la de emplazamiento.

Y con el fin de que lo acordado llegue á conocimiento del D. Juan Bautista, libro el presente edicto en la villa de Avilés á 23 de Mayo de 1879.—Máximo Cano Rojo.—Por mandado de S. S., Ricardo Otero. X—4677

## Chinchilla.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ambos Derechos y Juez de primera instancia de la muy noble y leal ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Griñan, alias el Sordo, y Manuel Guerrero Martinez, alias Mil Hombres, naturales y vecinos de las Peñas de San Pedro, perteneciente á este partido judicial y á la provincia de Albacete, para que en el término 15 dias, contados desde el siguiente á la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para notificarles la sentencia dictada y emplazarles para ante la Excmo. Audiencia del distrito en la causa que se les sigue sobre hurto de patatas de la propiedad de Juan Cifuentes Garcia; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás dependientes de la policia judicial se sirvan practicar las diligencias convenientes en averiguacion del paradero de dichos procesados; y caso de ser habidos, ponerlos á disposicion de este repetido Juzgado.

Dado en Chinchilla á 10 de Mayo de 1879.—Doctor Leopoldo Pardo.—Por su mandado, Fernando Cano Mañas.

## Señas de los procesados.

El Griñan es de 30 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y barba regulares, descolorido y vestido como los jornaleros del país.

El Guerrero es de 16 años de edad, de estatura baja, sin barba, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, padece un humor en la cabeza, y viste pobremente.

## Figueras.

D. Juan Gualberto Negués, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leandro Cargol, conocido por Fita, natural de San Lorenzo de la Muga, vecino de esta ciudad, casado con Teresa, de edad unos 30 años, peon de albañil, y á Juan Bautista Coloma y Aleman, conocido por Mistayre, soltero, residente últimamente en esta ciudad tambien, y que al desaparecer de la misma habitaban en la casa núm. 5 de la calle de Cendrassos, esquina á la de Tapis, con una mujer llamada Ana Sala, de edad esta unos 70 años, conocida por la Bruja, y cuyos dos sujetos se presume están ocultos en las montañas entre San Lorenzo de la Muga y Massanet de Cabrenys, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde el de la publicacion de la presente, comparezcan ante este Juzgado de primera instancia á fin de serles recibida indagatoria en méritos de la causa criminal que contra ellos se sigue en este Juzgado sobre doble asesinato ejecutado en las personas de los hermanos Gabriel, conocido por Bartolomé, y Pedro Oliveras y Llaona, habitantes en el manso Tauleria del caserío de Fontfreda, distrito municipal de Massanet de Cabrenys; bajo apercibimiento que de no comparecer les seguirá el perjuicio procedente en tales casos.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades todas, y de mi parte les ruego y encargo muy eficazmente, así como á los agentes de la policia judicial, que procedan inmediatamente á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos, sean conducidos con toda seguridad á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado con auto del dia de hoy dictado en dicha causa criminal.

Las señas, además de las consignadas, y que hasta ahora se han podido averiguar respecto de dichos dos sujetos, son las siguientes:



Leandro Cargol, álias Fita, estatura regular, cara flaca, color moreno encarnado; vestía pobremente á estilo del país, usaba barretina encarnada. Llevaba toda la barba, cuyo color se parece más á rubio que á negro, calzaba alpargatas, y últimamente llevaba un capote burriel con mangas.

Juan Bautista Coloma y Aleman, álias Mistayre, estatura regular, cara un poco ancha, edad unos 28 años, bigote y pelo negro, color bastante moreno, como agitanado; vestía blusa color azul, pantalón color azul también y de la misma tela al parecer de la blusa, sombrero hongo negro, blando y no muy ancho de ala, y calzaba alpargata española con cinta negra.

Dada en Figueras á 8 de Mayo de 1879.—Juan Gualberto Nogués.—Per mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Escribano.

#### Huelva.

D. José Natalio Cornejo y Caballero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que D. Miguel de Herrera y Mármol, Registrador de la propiedad de este partido desde el 3 de Setiembre de 1866 hasta su fallecimiento, ocurrido en 28 de Julio de 1875, prestó fianza para el buen desempeño del cargo; y habiéndose solicitado por D. Antonio Herrera y Luque, como uno de sus hijos y herederos, el cumplimiento de los artículos 306 de la ley Hipotecaria reformada y 277 del reglamento general para la ejecución de la misma, con objeto de reclamar despues la devolución de la indicada fianza, se hace público por este primer edicto á fin de que los que se crean con derecho á reclamación por cualquiera de los actos cometidos por el D. Miguel de Herrera y Mármol en el desempeño del expresado cargo, puedan deducirlos en el término de tres años, contados desde la inserción del presente.

Dado en Huelva á 8 de Mayo de 1879.—J. Natalio Cornejo.—Por su mandado, Manuel Quintero.

#### Huésca.

D. Juan Serrano Diaz, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido.

Por el presente se cita y llama al sordomudo Francisco García Rodríguez, vecino de Puebla de Don Fadrique, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á ser reconocido por los Facultativos, pues así está acordado en causa que instruyo sobre robo.

Dado en Huéscar á 9 de Mayo de 1879.—Juan Serrano Diaz.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Fernando.

#### Iznalloz.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber á Antonio Gutierrez Robles, álias Cabañil, de esta vecindad, que en causa que se sigue en este Juzgado contra el mismo sobre lesiones á Antonio Vilches Lopez, con fecha 15 de Abril último se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro que los hechos probados constituyen dos delitos de lesiones ménos graves y una falta de lesiones leves: que el procesado Narciso Gonzalez Ruiz, álias Lechuguero, es autor del delito de lesiones ménos graves, con la circunstancia agravante de reincidencia, y ninguna atenuante: que el Antonio Gutierrez Robles, álias Cabañil, es también autor del delito de lesiones ménos graves, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y á la vez de una falta: que debo condenar y condeno al primero en seis meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y á la mitad de todas las costas: que al segundo le condeno en tres meses y un día de igual arresto y siete dias de arresto menor por las faltas accesorias, de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y á pagar 20 pesetas de indemnización al Antonio Vilches Lopez, ó por insolvencia á sufrir la detención equivalente á razon de un día por cada cinco pesetas, y á pagar además otra mitad de las costas de esta causa.

Consútese con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á la que se remita esta causa original por conducto del Ilmo. Sr. Presidente, citadas y emplazadas las partes para que en el término de 10 dias comparezcan en dicho Tribunal á usar de su derecho, con requerimiento á los procesados para que en el acto nombren Procurador y Abogado que les representen y defiendan; apercibidos de que si no lo hacen, ó los nombrados no aceptan, se les designarán de oficio, quedando el actuario á su tiempo con resguardo.

Y por esta su sentencia que dicho señor dictó, así lo pronunció, mandó y firmará, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael de Estrada.—Jesús María Fernandez.»

Lo inserto está conforme con su original, de que el infrascrito da fé.

Y con el fin de que sirva la parte dispositiva de notificación y emplazamiento en forma al procesado Antonio Gutierrez Robles, álias Cabañil, cuyo paradero se ignora, libro el presente; apercibiéndole de que si en el término de 15 dias no comparece en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda, se le designarán de oficio.

Dado en Iznalloz á 8 de Mayo de 1879.—Rafael de Estrada.—Por su mandado, Jesús María Fernandez.

#### Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al llamado Ramon ó Nemesio Vidal, cuyos demás antecedentes y domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que resultan en causa criminal que contra el mismo y otros instruyo por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Ramon ó Nemesio Vidal, poniéndole en la cárcel de Villa detenido, incomunicado y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por el presente se cita y llama á Manuel Leiva, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que instruyo contra Ramon Diaz Rodriguez por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—V. B.—Carrasco.—El actuario, José Escribano.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Luis Bahía, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Anacleto Zarca y Sanchez, natural de Ciudad-Real, soltero, de 22 años, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para cumplir una condena que se le ha impuesto por estafa.

Asimismo, ignorándose el paradero de dicho procesado, se ruega á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares procuren la busca y captura del Anacleto Zarca Sanchez, poniéndolo á disposición del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia en la cárcel de villa para cumplir dicha condena.

Dada en Madrid á 6 de Mayo de 1879.—Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de S. S., Joaquin Carretero.

D. Luis Bahía, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve dias á Francisca Amadora Martinez, natural de Sevilla, residente en esta Corte, en el puente de Toledo, en la casa llamada de las Yeserías, de 35 años, de oficio cesterera, hija de Juan y de Rosa, y que se halla casada con Martin Salazar, para que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de que tenga lugar una diligencia acordada en causa criminal que contra la misma se instruye por el delito de estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, para que si tienen conocimiento del paradero de dicha Francisca, procedan á su captura y conduccion á la cárcel de su sexo, en donde quedará á disposición de este Juzgado y á las resultas de la expresada causa.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1879.—V. B.—El Juez, Luis Bahía.—El actuario, Bonifacio Guillen.

D. Luis Bahía, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve dias, á Galo Rodriguez Garcia, conocido por El Zapaterin, y cuyo sujeto, que se hallaba preso en la cárcel de esta Corte á disposición de este Juzgado, se ha fugado de la de Valmojado el dia 5 del corriente al ser conducido por tránsitos de la Guardia civil á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Escalona, para que dentro del expresado término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, á fin de que si tienen conocimiento del paradero del Galo Rodriguez Garcia, que es de 32 años de edad, de estatura alta, color bueno, nariz y boca regulares, y pelo, barba y ojos negros, procedan á su captura y conduccion á la dicha cárcel de hombres de esta Corte, dejándole á disposición de este Juzgado y á las resultas de la indicada causa.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1879.—V. B.—El señor Juez, Luis Bahía.—El actuario, Bonifacio Guillen.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama por el término de 10 dias á Doña Josefa Zamacona, que ha vivido en la calle de San Miguel, números 5 y 7, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho

Juzgado y Escribanía del actuario que suscribe para hacerla un requerimiento de órden de la Superioridad en la causa criminal contra la misma y Valentin Arranz por adulterio; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1879.—V. B.—El Sr. Juez, Santa Olalla.—El Escribano, Julian Fernandez Viso.

D. Nicolás Santa Olalla, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Ramon Granda, mozo que ha sido del carruaje á la calesera núm. 31, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, así como su actual paradero, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares del Reino y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Ramon Granda á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Mayo de 1879.—Nicolás Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Julian Fernandez Viso.

#### Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís de Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo al lampista que fué de la estacion del Mediodía de esta capital, conocido por el Lucero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, piso principal, á prestar declaración en causa que se instruye por aprehension de tabacos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde con arreglo á lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 26 de Mayo de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Francisco Cabrero de Frutos.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Francisco Sanchez, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, el cual empuñó en la noche del 22 de Enero último un colchon de lana con tela encarnada, de la propiedad de Juan Suarez Fernandez, en la casa de préstamos de la casa núm. 8 de la calle de Calatrava, el cual dió como señas de su domicilio al encargado de dicho establecimiento calle del Peñon, núm. 34, piso segundo, para que en el término de cinco dias se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en el ex-convento de las Salesas, á objeto de prestar una declaración acordada en causa criminal que contra Luis Postigo Regidor se sigue por el delito de hurto; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará en su día el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

#### Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia de este distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Josefa Pareja, de esta vecindad, que habitó en la calle de Camas, núm. 30, para que se persone en este Juzgado y Escribanía del actuario á satisfacer la multa de 60 pesetas, ó en su defecto extinga en la cárcel de esta plaza la prision sustitutoria á razon de 2 pesetas 50 céntimos por dia, y cuya condena le ha sido impuesta en causa sobre contrabando de tabaco; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como judiciales que sepan el paradero de dicha individuo, la remitan detenida á esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 4 de Mayo de 1879.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

#### Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se llama á Felipe Rafael Navarro Garcia, natural de esta ciudad, de edad 12 años atarazano, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos; Antonio del Rio, conocido por el primer apellido de Jimenez, por no ser hijo de legítimo matrimonio, natural de Estepona, de edad 13 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados; Benito Pinazo Rando, de esta naturaleza, de edad 13 años, jornalero, estatura regular, pelo castaño, color moreno; Juan Alcolea Ramirez, natural de esta ciudad, de edad 13 años, estatura regular, color moreno; Fernando Alucien Ramirez, natural de Loja, de edad 15 años, zapatero, estatura regular, pelo castaño, ojos melados; Telesforo Berjano Jaime, natural de Loja, de edad 13 años, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos melados, y Justo Sanjarjo Alicarde, natural de esta ciudad, de edad 13 años, impresor, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos melados, todos de esta ciudad, cuyas demas circunstancias y paradero no resulta, para que en el término de 30 dias, á contar desde la inserción de dicha requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado por virtud de causa que se les si-

que en el mismo por la Escribanía del infrascrito sobre hurto de pañuelos; bajo apercibimiento de que en su defecto serán declarados rebeldes, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial, procedan á la busca de los referidos, haciéndolos comparecer en este Juzgado, segun así lo tengo acordado por mi providencia de este día dictada en dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Mayo de 1879.—Francisco Pinós y Quimanas.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo.

#### Murcia.—San Juan.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, á contar desde la insercion de la misma en los periódicos oficiales se cita, llama y emplaza á Salvador Vivas Illan, hijo de Salvador y Joaquina, natural y vecino de Algezaras, de 38 años de edad, casado y de oficio arriero, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, barba y cara regulares, y viste al uso del país; Facundo Vargas Rebollo, vecino de Algezaras, casado, jornalero, de unos 40 años, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color trigueño, cara y barba regular, y viste al uso del país; Manuel Ruiz Rubio, alias Mochina, hijo de Salvador y Lucía, natural de Algezaras y vecino de dicho pueblo, de 38 años, casado, tejedor, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, barba y cara regulares, y viste al estilo del país; Fulgencio Meseguer Baeza, alias Chiucho, hijo de José y María, natural y vecino de Algezaras, de unos 30 años, casado, arriero, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño, ojos azules, color trigueño, barba poca, y viste al uso del país; Ambrosio Asensio Parro, hijo de Jerónimo y María, natural de Huércal-Overa, vecino de Algezaras, de unos 15 años, soltero, jornalero, siendo sus señas estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, barba ninguna, y viste al estilo del país; Juan Pelegrin Martínez, alias Moro, hijo de Juan de María del Loreto, natural y vecino de Algezaras, de 42 años de edad, casado, arriero, siendo sus señas estatura baja, pelo castaño, ojos azules, color trigueño, barba y cara regulares, y viste de chaqueta, alpargatas y hongo; Jerónimo Asensio, natural de Huércal-Overa, de unos 43 años, vecino de Algezaras, de estatura regular, pelo castaño, cara y barba regulares, casado, tuerto, y viste de hongo y chaqueta; José Pelegrin Martínez, alias Moro, hijo de Juan y María del Loreto, de unos 39 años, natural y vecino de Algezaras, casado, arriero, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara regulares, y viste de hongo y chaqueta al uso del país; y al Tío Juan de Huércal, cuyos demás antecedentes se ignoran.

Haciendo saber á dichos procesados que en el término que se les fija comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre contrabando de tabaco; previniéndoles que en caso de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; rogando á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles de dichos procesados.

Murcia 10 de Mayo de 1879.—José Rodríguez Roda.—Por mandado de S. S., Bartolomé Costa.

#### Negreira.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Florentino Gonzalez Villamil, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ventura Recarey, vecina de San Félix de Freijeiro, por no haber sido habido en su domicilio, y cuyas señas al último se expresan, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á declarar indagatoriamente en la causa que se le sigue por allanamiento de morada de José García, de la expresada de Freijeiro; apercibido de que si no lo verificase se lo declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Negreira á 9 de Mayo de 1879.—Florentino Gonzalez Villamil.—De su orden, Manuel Caamaño.

Señas de la procesada Ventura Recarey.

Edad unos 70 años, gasta ba ropa muy vieja, zuecos de palo y medias, todo viejo; sin otra señal conocida.

#### Olmedo.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eduardo Martín Bermejo, conocido tambien por Ubaldo, de 23 años de edad, natural y vecino de Pedrajas de San Estéban, que ha trasladado su domicilio á Madrid, cuyas circunstancias se ignoran; es de estatura regular, cara ancha, ojos y pelo castaños, nariz gruesa, barba clara y color bueno, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado para practicar una diligencia en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones inferidas á Gregorio Velasco Alonso; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su detencion y remision á este Juzgado con la seguridades necesarias.

Dado en Olmedo á 9 de Mayo de 1879.—Joaquín María de Alós.—Por su mandado, Juan Martín Carreño.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal con motivo de la sustraccion de diferentes géneros de comercio que en un cajon se dirige por los Sres. Perez y Vicente, del comercio de Valladolid, á D. Manuel Fernandez Tapia, del de Coria, cuya hecho tuvo lugar en la noche del 24 de Abril para amanecer el 25, sustrayéndose el cajon de un carromato que conducia Jacinto García, vecino de Fuentes de Ejar; y en dicha causa se halla acordado publicar el presente edicto, por virtud del que se cita, llama y emplaza á los autores del hecho para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 10 días; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la ocupacion de los efectos sustraídos y captura de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima procedencia, remitiéndolas en su caso á estas cárceles.

Dado en Olmedo á 10 de Mayo de 1879.—Joaquín M. de Alós.—Por su mandado, Juan Martín Carreño.

#### Efectos sustraídos.

Cinco trozos con 50 varas terciopelo en varios números.  
Una pieza alpaca negra, núm. 26.  
Treinta y seis pañuelos Guach.  
Tres merino negro, núm. 11.  
Tres id., núm. 9.  
Seis velos Chantilly.  
Seis garalisos.  
Dos docenas pañuelos coco suizos, cuatro cuartas primera.  
Cuatro id., tres cuartas.  
Diez y seis id. cosmanos.  
Cuatro hilo saldo, cuatro cuartas.  
Dos id. servilletas granito, tres media cuartas.  
Dos id. id., tres cuartas.  
Cuyos artículos segun la misma nota ascienden á la suma de 3.122 rs., siendo el peso de estos con la caja dos arrobas.

#### San Fernando.

D. Julian Gomez y García, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en autos ordinarios sobre reivindicacion de ciertos bienes, que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Julian Garcia de la Vega y Giorfo, en concepto de curador *ad bona* de los menores sus sobrinos D. Carlos y Doña María de Regla Rubin de Celis y Gonzalez, de D. Segundo Rubin de Celis y Gonzalez, mayor de edad, y de D. Julian Garcia de la Vega y Gonzalez, como marido de Doña Felicitas Rubin de Celis y Gonzalez, menor de 25 años, contra D. José y Doña Micaela Villegas y Hoyos, en el otro del escrito de contestacion á la demanda han solicitado que, mediante á que los hijos de D. Carlos Antonio Rubin de Celis y Gonzalez de Obregon han renunciado la herencia, sean citados de eviccion y saneamiento en este pleito los herederos de este último, que se ignora quienes sean, cuya citacion se verifique por medio de edictos, que habrán de fijarse en los sitios públicos de esta ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; y habiéndose accedido á ello en providencia de 31 del mes último, se cita de eviccion y saneamiento en este pleito á los herederos del expresado D. Carlos Rubin de Celis y Gonzalez de Obregon, para que por sí ó por persona legalmente autorizada comparezcan en estos autos á defender los derechos de los demandados; apercibidos que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

San Fernando 9 de Junio de 1879.—Julian Gomez y García.—Manuel Palomino y Rodriguez. X—4632

#### Sanlúcar de Barrameda.

D. Antonio Soriano y Ezquerro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pacheco García, vecino de esta ciudad, para que en el término de 10 días, desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ciertas diligencias en la causa que se sigue por las lesiones que le infirió un tal Gordillo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda á 29 de Abril de 1879.—Antonio Soriano.—Por mandado de S. S., Manuel Romero.

#### Santander.

D. Cenón Bombin, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Cito, llamo y emplazo á Valentin Magdalena Sanchez, natural y vecino de esta capital, soltero, barbero, de 20 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le está impuesta en causa por lesiones á Cesáreo Sierra; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca, captura y conduccion á dicha cárcel y á su disposicion, en lo que administrarán justicia.

Dado en Santander á 6 de Mayo de 1879.—Cenón Bombin.—Por su mandado, M. Serrano Saco.

#### Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamerc, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Pardo Gordillo, natural y vecino de esta ciudad, casado, tonelero, y de 33 años, para que en el término de 15 días, á

contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por ejecutoria recaída en causa contra el mismo seguida por disparo de arma de fuego; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tuvieren conocimiento del actual paradero del Antonio Pardo Gordillo á que ordenen su captura y conduccion á esta cárcel á mi disposicion.

Dada en Sevilla á 31 de Marzo de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, Antonio de Perez.

#### Valencia.—Mar.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, en el expediente de jurisdiccion voluntaria instado por D. Fernando Ibañez en nombre de Doña Remedios y Doña Desamparados Pescietto y Borrell, sobre declaracion de herederos abintestato de Doña Veneranda Pescietto y Baca, natural de Durango, en la república de Méjico, y en el que tan sólo han comparecido al primer llamamiento las referidas Doña Remedios y Doña Desamparados Pescietto y Borrell, tias carnal de la finada por línea paterna, se manda citar y llamar por segunda á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicha Doña Veneranda, que falleció en la villa de Madrid el día 14 de Abril del año último 1878, para que dentro del término de 40 días para los del extranjero y de 20 para los de la Península, contados desde la insercion de copia del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado del Mar y mi Escribanía á deducir sus reclamaciones.

Dado en Valencia á 2 de Junio de 1879.—El Escribano, Salvador N. Encinas. X—4678

#### Vivero.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Waldo Auz y Saco, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el refrendatario se siguió causa criminal contra Benigno Rosendo Nicolás Cayon y Soto, alias Chocho, y Manuel Antonio Pena Diaz, pescador y soltero el primero, casado y marinero el segundo, respectivamente de 20 y 47 años de edad, naturales y vecinos del puerto de San Cipriano, parroquia de Santa María de Lieiro, por lesiones que mutuamente sufrieron; en la cual, con fecha 22 de Febrero último, por el entonces Sr. Juez accidental del partido, Licenciado D. Ramon Justo-Alonso, y por la fé del autorizante, se pronunció la sentencia cuya parte dispositiva es de este tenor:

«Fallo que debo de condenar y condeno al procesado Benigno Rosendo Nicolás Cayon y Soto, alias Chocho, como autor de lesiones menos graves inferidas al Manuel Antonio Pena Diaz, en la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspension de todo cargo público y derecho de sufragio durante la condena, é indemnizacion al último de 20 pesetas por igual número de dias que estuvo imposibilitado para el trabajo; sufriendo, caso de insolvencia, la correspondiente prision subsidiaria á razon de uno por cada cinco pesetas, y al pago de la mitad de las costas del sumario y todas las del plenario, declarando de oficio las restantes.

Y por esta mi sentencia, que se consulte con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, así como el auto de 25 de Noviembre del año próximo pasado, folio 94, segun se halla acordado, para cuyo efecto se le remitan originales todos los antecedentes por el conducto prevenido, citadas y emplazadas las partes por término de 10 dias, á fin de que comparezcan ante dicha Superioridad á deducir de su derecho, bajo los perjuicios á que hubiere lugar; librándose carta-orden al Juez municipal de Cerro para la presentacion en los estrados de este Tribunal del Cayon, despues de lo que se practicará al mismo por el actuario, con asistencia de su Curador D. Andrés Lopez Balsa, vecino de esta villa, la expresada diligencia de emplazamiento, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncie, mando y firme.—Ramon J. Alonso.»

Y como quiera que el Cayon no se halle en su domicilio y se ignore su actual paradero, por providencia de 1.º del corriente acordé citarle y emplazarle por edictos á los fines que comprende la parte dispositiva de sentencia inserta, y con tal objeto se expide el presente en la villa de Vivero á 3 de Mayo de 1879.—Waldo Auz.—Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez.

## NOTICIAS OFICIALES.

### Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Número 341.—En la villa de Madrid, á 6 de Junio de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen: el Excmo. Sr. D. Ernesto Polack y Joseph, de edad de más de 40 años, casado, propietario, domiciliado en esta Corte, y el Excmo. Sr. D. José de Sierra y Cárdenas, de edad de más de 60 años, soltero, ex-Ministro, vecino de esta villa, ambos con cédulas personales que me han exhibido, expedidas en la misma con los números 145 y 231 en 1.º de Febrero y 28 de Diciembre últimos respectivamente, é interviene en nombre y representacion de la Sociedad anónima libre denominada *Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España*, de la que son Administradores, constituida por escritura de 20 de Diciembre de 1858, y sometida á la ley de 19 de Octubre de 1869 en escritura de 21 de Marzo de 1874, otorgada en Madrid ante el Notario D. Luis Hernandez, con la cual





separacion y cuenta abierta á cada socio, á quienes aprovechará de los recibos respectivos de sus pagos.

Art. 23. Estará obligado el mismo Depositario á dar cuenta formal á la Junta directiva á fin de cada tres meses de los fondos que hayan entrado en su poder y su inversion, e igualmente dará cuenta todos los meses de los socios que se encuentren en el caso prevenido en el art. 4.º

Art. 24. El Secretario cuidará de extender en un libro las actas de las juntas generales, y por separado los acuerdos de la Directiva, que firmarán los individuos de ella; ejecutará los escrutinios de las votaciones y estampará las proposiciones que hicieren en las juntas todos los socios, siempre que sean admitidas por el Presidente; siendo igualmente de su cargo tener archivados los reglamentos, libros, cuentas, correspondencia y demás documentos de la Empresa, á excepcion de los que deberán obrar en poder del Contador y Tesorero.

Art. 25. La Junta de vigilancia entenderá en todo lo concerniente á los trabajos de la mina, procurando se ejecuten con el acierto y economía posible, y proponiendo la asistencia de un facultativo que los dirija cuando lo considere preciso, cuyo plan cuidará de que se lleve á efecto, y pondrá en conocimiento de la Compañía cuantas adelantos se hagan.

Art. 26. Todo socio que defraudase á la Compañía en cualquier concepto, justificado que sea, será separado de la misma, perdiendo todo derecho que hubiese adquirido, sin tener lugar á reclamacion alguna, quedando á favor de la Compañía la accion ó acciones que tuviese.

Art. 27. Queda sin efecto el art. 8.º, quedando reformado en Junta directiva del 10 de Marzo de 1878, y aprobado en junta general de 14 de Junio y acta de la misma fecha en la forma siguiente. Las resoluciones de la Sociedad se adoptarán por la votacion de sus individuos reunidos en junta y por mayoría de votos, no teniendo más que un voto cada individuo aunque posea más de una accion. En el caso de que cualquier socio autorice á otra persona para que le represente en las juntas que celebre la Sociedad, se entenderá que si el autorizado pertenece á esta tendrá, á más de su voto, otro por cada socio que represente; y si lo fuere persona extraña á la Sociedad tendrá tantos votos como socios represente.

Art. 28. También queda sin efecto el art. 9.º, reformado y aprobado en junta general del 9 de Junio y acta de la misma fecha de 1876. Constituye junta general la reunion del mayor número de socios, ó sea la mitad más uno de accionistas; pero si convocada la junta general no concurrese mayoría, se convocará otra y para el mismo efecto dentro de los ocho dias siguientes, siempre con 48 horas de anticipacion, y con los socios que asistieren quedará constituida junta general aun cuando no lleguen á la mitad más uno de accionistas.

Art. 29. Del mismo modo queda también sin efecto el artículo 10, reformado y aprobado en la misma junta y acta del artículo anterior y su fecha. Todo socio podrá ser representado en las juntas generales, por medio de otra persona dentro y fuera de la Sociedad, siempre que presente carta-orden ó poder bastante. Y en el caso de que dicho poder no viniese formalizado por escritura pública, corresponderá á la Presidencia y al Secretario de la corporacion el revisar y dar ó no por bastante el documento privado que presente el sustituto. El documento que acredite la personalidad del socio ausente, siempre que no sea público, quedará archivado en la Secretaría, y se le considerará como válido mientras no sea revocado por el poderdante.

Es copia del reglamento original que obra en las oficinas de esta Sociedad. Monóvar á 2 de Junio de 1879.—El Secretario, Tomás Verdú.—El Presidente, José Tortosa.—Es copia, José Tortosa. X—1680

Direccion del Canal de Isabel II.

Anunciado en el Diario de Avisos del 22 de Mayo próximo pasado y GACETA de igual fecha el extravío de las certificaciones números 905 y 906 del libro 10 de suscripcion á las aguas de este Canal, expedidas á nombre de D. Joaquin Monasterio, importantes un cuartillo de real fentanero cada una de ellas, para que si en el termino de 40 dias, á contar desde dicha fecha no se presentara, quedara nula y sin efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviese en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, casilla central de la plaza de Bilbao.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Ingeniero-Director, J. Morer. X—1679

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 20 de Junio de 1879, comparado con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 19, Dia 20. Lists various public funds and their values on the 19th and 20th of June 1879.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcañiz, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'80. París, á 8 dias vista, franc. 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Junio de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for June 20, 1879.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 20 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'54 pesetas la libra, y á 4'08 el kilogramo. Etc.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 147.—Carneros, 56.—Corderos, 583.—Ternezas, 89.—Ovejas, 82.—Total, 997.

Su peso en libras.. 83.144.—Idem en kilogramos.. 33.132.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneres Viudo del Villar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el pago dentro del mes corriente, si no quieren sufrir retraso en el recibo del número.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Luis Gonzaga, confesor; Santos Eusebio y Raimundo, Obispos, y San Pelayo.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTACULOS.

TEATRO DE APOLLO.—A las nueve.—A tiempo.—La comedia nueva ó el café.—El portero es el culpable.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las ocho y tres cuartos.—Los Madriles!—Baile.—Prestidigitacion.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Ejercicios por los hermanos Lucien Girards.—Las beautes (baile).—Ejercicios por los velocipedistas.—Taramela (baile).—El suicidio de Alejo.—Intermedios por la banda de ingenieros.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía equestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.